JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado: 54 172 40 89 001 2020 00019 00

Chinácota, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a surtir pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación que formula el apoderado de la demandante YSLIA MOLECHET BARRERA en la presente actuación correspondiente a proceso divisorio por venta de la cosa común, promovido contra JOSE LUIS ROZO VARGAS como demandado.

Se impugna la decisión proferida en auto del 3 de diciembre del año anterior sin pronunciamiento de la contraparte una vez surtido traslado del recurso.

No requiere mayor elucubración determinar la procedencia de la impugnación horizontal conforme al artículo 318 del Código General del Proceso (CGP) en tanto que habiéndose notificado la decisión por anotación en estado electrónico el 6 de diciembre del año anterior, el recurso se radicó el día 10 siguiente del mismo año; esto es, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación.

En consecuencia, el problema jurídico se contrae a determinar si hay lugar a reponer la decisión en el sentido de tener por cumplido lo dispuesto en lapso precedente en el presente trámite y continuar con el avance del proceso como a su vez se demanda en escrito allegado el pasado 28 de marzo por el apoderado de la parte demandante.

Para resolver se advierte que en autos precedentes se advirtió a la parte demandante los pasos a seguir en garantía del debido proceso en razón al necesario aporte al trámite del dictamen pericial para una vez surtido el estudio preliminar del mismo sobre su viabilidad se procediera a trabar la relación jurídica procesal notificando a la parte demandada con las formalidades respectivas, optando aquella allegarlo al acto de notificación sin incorporarlo en forma idónea previamente a la actuación.

La razón de la decisión del despacho parte de advertir la no incorporación del dictamen con la demanda por las razones a que se hizo alusión pero así mismo es consecuente que habilitar la notificación surge de la previa incorporación del dictamen conforme se dispuso en decisiones que no fueron controvertidas y por ende cobraron firmeza haciéndose procedente su cumplimiento.

Incluso como se señala en el auto del 3 de diciembre asoman deficiencias en la formalidad de la notificación que deben ser subsanadas cumpliendo el acto de notificación en debida forma.

De otra parte, si bien se formula recurso de apelación en subsidio, se advierte que conforme a la preceptiva del artículo 321 del CGP la decisión que se controvierte no es susceptible de alzada dado que en últimas son decisiones de trámite que sólo tienden a sanear el proceso pero no resuelven asuntos de fondo.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: no reponer el auto proferido el 3 de diciembre de 2021.

Segundo: no conceder la apelación formulada en subsidio.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

Auto del 20 de mayo de 2022.
Proceso radicado al No. 541724089001-2020-00019-00